



**GOBIERNO
REGIONAL PIURA**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Piura,

26 JUL 2025

INFORME N° 12-2025/GRP-100030-LERC

A : Sr. ERNESTO CORNEJO ALCARAZ
Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional

DE : Sra. LEIDY ELIZABETH ROJAS CASIANO
Abogada de la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional.

ASUNTO : Evaluación de denuncia administrativa formulada por la CPC Mgtr. Jannet Cristina Cherre Miranda por incumplimiento de funciones, legitimidad para obrar por parte de los funcionarios o servidores públicos de la UGEL Sullana por infringir la Ley N°31298 al no haber supervisado y eliminado la función que ejercía la señora ADELA ISABEL CASTRO CHUNGA.

REF. :

a) Denuncia administrativa	07.06.23
b) Memorando N° 174-2023/GRP-100030	22.06.23
c) Memorando N° 091-2024/GRP-100030	14.05.24
b) Memorando N° 139-2023/GRP-100030	23.04.25
c) Oficio N° 3539-2025/GOB.REG.PIURA-DREP-OETP	05.05.25

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y remitir el informe sobre el asunto y documentos de la referencia, señalando lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- 1.1. Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, y son de aplicación a los servidores y ex servidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057 (CAS).
- 1.2. Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- 1.3. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 1.4. Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- 1.5. Decreto Legislativo N° 1327- Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.
- 1.6. Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial
- 1.7. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444.
- 1.8. Ordenanza Regional N° 512-2024/GRP-CR "Ordenanza Regional que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura"

II. ANTECEDENTES:

2.1. Que, mediante Oficio N° 21-2023/GOB.REG. PIURA-DREP-UGEL-S-ADM, con fecha de recepción 07 de junio de 2023, la CPC Mgtr. Jannet Cristina Cherre Miranda, en calidad de administradora de UGEL SULLANA, formula denuncia administrativa ante esta Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional, por incumplimiento de sus funciones, legitimidad para obrar por parte de los funcionarios o servidores públicos por infringir la Ley 31298, contra la señora ADELA ISABEL CASTRO CHUNGA, ex secretaria técnica de procesos administrativos para docentes, al actual encargado del área de personal señor Marco Lupu Arco y a la directora de la UGEL SULLANA, Yojani Esperanza Agurto Ancajima, esta última por ser responsable y encargada de la administración general de la UGEL SULLANA.

2.2. La presente evaluación se hace en el marco de lo previsto en el literal i) del artículo 59° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura¹ y el numeral 4), del 2.1) del Artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327 que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.

III. ANÁLISIS:

3.1. Antes de iniciar con la evaluación es necesario señalar que la denuncia fue formulada mediante Oficio N° 21-2023/GOB.REG. PIURA-DREP-UGEL-S-ADM, con fecha de recepción 07 de junio de 2023, por la CPC Mgtr. Jannet Cristina Cherre Miranda, en calidad de administradora de UGEL SULLANA, siendo que la denunciante alega presunto incumplimiento a sus funciones legitimidad para obrar y por parte del funcionario o servidores públicos por infringir la Ley 31298 al no haber supervisado y eliminado la función que ejercía la señora ADELA ISABEL CASTRO CHUNGA, en funciones que ya no tenía legitimidad para obrar cuando ya no tenía subordinación con la institución UGEL SULLANA por la locadora de servicios desde el año 2023.

3.2. Asimismo, indica que la infracción administrativa cometida en la entidad UGEL SULLANA, fue a través del consentimiento de permitir que una persona que no tenía subordinación ni responsabilidad seguía realizando funciones de secretaria técnica en el cargo de especialista en procesos administrativos disciplinarios para docentes CPADD UGEL SULLANA.

3.3. Que, la denuncia administrativa formulada por la CPC Mgtr. Jannet Cristina Cherre Miranda, fue puesta en conocimiento al director Regional de Educación de Piura- DREP, pues en la denuncia se consigna copia a este, para su conocimiento, asimismo, fue puesta en conocimiento por esta oficina a través del Memorando N° 174-2023/GRP-SRLCC-100030 de fecha 22 de junio de 2023. En este sentido, respecto a las presuntas denunciadas de forma anónima, se tiene que, en el marco de las irregularidades del régimen disciplinario de la

¹ Ordenanza Regional N° 512-2024/GRP-CR

Ley de Servicio Civil, cuando se disponga el deslinde de responsabilidades (en mérito a una denuncia, reporte o informe de control) por la comisión de una presunta falta disciplinaria, corresponderá a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios realizar las respectivas investigaciones a efectos de determinar la tipificación de la presunta falta e identificación de los funcionarios o servidores públicos involucrados, según corresponda; para lo cual deberá garantizarse la observancia de los principios del procedimiento administrativo sancionador.

- 3.4. Siendo ello así, esta Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional del Gobierno Regional de Piura, ejerce su competencia en el marco de las denuncias respecto de actos de corrupción, siendo una de sus funciones, según el ROF de la entidad: **“Recibir, evaluar y derivar las denuncias que sobre supuestos actos de corrupción se reciban a través de los mecanismos habilitados por la entidad, asegurando la reserva de información cuando corresponda; asimismo, realiza el seguimiento y sistematización de la información relativa a la atención de denuncias”**; y conforme lo previsto en el Reglamento del Decreto Legislativo 1327: **“Trasladar la denuncia y los documentos que la sustentan a la Secretaría Técnica encargada de pre-calificar las presuntas faltas disciplinarias de la entidad o quien ejerza dicha función conforme a la normativa correspondiente, al Órgano de Control Institucional o al Procurador Público, de ameritarlo”**.
- 3.5. En mérito a lo esbozado en el párrafo precedente y respetuosos del debido proceso, esta Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional, en cumplimiento a lo estipulado por la normativa vigente, procedió a evaluar la presente denuncia, así como solicitar mayor información a través del Memorando N° 174-2023/GRP-100030 de fecha 22 de junio de 2023, al Director Regional de Educación de Piura - DREP, sobre los hechos materia de denuncia, no obteniendo respuesta alguna. Con fecha 14 de mayo de 2024, a través del memorando N° 091-2024/GRP-100030, se volvió a solicitar información, solicitando se informe sobre las acciones realizadas en virtud de la denuncia señalada; y al no haber obtenido respuesta se REITERÓ a través del memorando N° 139-2025/GRP-100030 de fecha 23 de abril de 2025.
- 3.6. Es así que con Oficio N° 3539-2025/GOB.REG.PIURA-DREP-OETP de fecha 05 de mayo de 2025, el Sr. Wilmer Charly Gonzáles Rojas, Director Regional de Educación de Piura, alcanza a esta oficina la respuesta a la información solicitada, indicando que mediante Oficio N° 115-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-CEPADD de fecha 29 de abril de 2025, el Prof. Luis Fernando Ruidías Valdiviezo, Presidente de la CEPADD de la Dirección Regional de Educación, informa que luego de haber analizado los documentos obrantes en el pedido de información que a la fecha al existir elevada carga de denuncias administrativas dicho expediente se encuentra en estado de investigación e implementación, para su pronunciamiento de acuerdo a Ley, no teniendo culminación del debido proceso. En este sentido, da a conocer a este despacho que la denuncia se encuentra en proceso de investigación e implementación y que en su debido momento se alcanzará la culminación del mismo.
- 3.7. Que, conforme lo establecido en el **Decreto Supremo N° 004-2013, que aprueba el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial**, sobre la calificación e investigación de la denuncia por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes prescribe: **“artículo 90.1: La Comisión Permanente de**

Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes (...) se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director, subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, investigación e innovación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU bajo responsabilidad funcional."

- 3.8. Sobre las **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES** de la **Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes**, el literal a), c) y f) del artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobada por Decreto Supremo N°004-2013-ED y su modificatoria, establece que: **"La Comisión permanente o comisión especial de procesos administrativos para docentes ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: a) califica e investiga las denuncias que le sean remitidas; (...) c) emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario (...), f) tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión"**.
- 3.9. Que, teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, en el marco del régimen disciplinario de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, la Comisión Permanente, así como la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, son órganos colegiados que gozan de autonomía en el desempeño de sus funciones y están representadas por su presidente.
- 3.10. Las referidas comisiones de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, se encargan de la investigación de las faltas graves o muy graves que ameritarían la imposición de las sanciones de cese temporal o destitución, califican las denuncias que le sean remitidas, y derivan a la autoridad competente aquellas que no constituyan falta grave o muy grave, para la evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.
- 3.11. Corresponde señalar que la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes tienen determinadas funciones en el marco del régimen disciplinario de la Ley Reforma Magisterial, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 95° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; como es el caso de emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido.
- 3.12. En efecto, de acuerdo con el numeral 6.4.23 del Documento Normativo denominado **"Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial"** aprobado por Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, se ha establecido que **"El informe final será presentado por la comisión ante el titular de la IGED, según corresponda, recomendando la sanción que sea aplicable de acuerdo a la gravedad de la falta o infracción cometida o la absolución; debiendo estar debidamente motivado, señalando los fundamentos de hecho y de derecho en que se amparen, sus conclusiones y recomendaciones, así como las circunstancias que sustentan las sanciones que a juicio de la comisión deban aplicarse de ser el caso"**.

- 3.13. En tal sentido, en la fase instructiva del PAD, la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes solo puede recomendar la ratificación o modificación de la sanción señalada en el acto de inicio de PAD (por una de menor gravedad) o el archivo, de corresponder; para lo cual deberá considerar los principios de la potestad sancionadora señalados en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (como es el caso, por ejemplo, de los principios de razonabilidad y proporcionalidad).
- 3.14. Por último, resulta menester señalar que las referidas comisiones no tienen dentro de sus funciones la facultad resolutoria de los procedimientos administrativos disciplinarios para docentes de la Ley de Reforma Magisterial, toda vez que dicha facultad es de competencia exclusiva del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 103° del Reglamento de la Ley Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.
- 3.15. Que, en el presente caso, se debe tener en cuenta que **la denuncia administrativa fue formulada con fecha 07 de junio de 2023, y pese a las reiteradas solicitudes de información, hasta la fecha no existe un pronunciamiento final sobre la denuncia, ni tampoco se ha cumplido con informar qué acciones se han realizado en el marco de la investigación**, solo se nos refiere que debido a la elevada carga de denuncias administrativas dicho expediente se encuentra en estado de investigación e implementación, lo cual, a opinión de la suscrita, se considera un **INCUMPLIMIENTO** de las funciones inherentes a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Directores o Jefes de Gestión Pedagógica y Directores de UGEL de la Dirección Regional de Educación de Piura, según la normativa descrita anteriormente.
- 3.16. Que, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, se advierte que, debido al tiempo transcurrido desde la formulación de la denuncia administrativa ante esta Oficina Regional Anticorrupción (junio del año 2023) y la respuesta por parte del Presidente del CEPADD de la Dirección Regional de Piura, Sr. Luis Fernando Ruidías Valdiviezo, en el cual nos informa que **“a la fecha debido a la elevada carga de denuncias administrativas dicho expediente se encuentra en estado de investigación e implementación, para su pronunciamiento, no teniendo culminación del debido proceso”**, hecho que, a la fecha podría haber generado una prescripción de la falta administrativa o de la acción disciplinaria.
- 3.17. En esta línea argumentativa, respecto al plazo de prescripción que se haya previsto en dicha norma o su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED. En este caso, es el artículo 105° del reglamento que señala lo siguiente: **“Artículo 105°.- Plazo de prescripción de la acción disciplinaria 105.1 El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada. 105.2. El profesor investigado plantea la prescripción como alegato de defensa y el titular de la entidad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. La acción se podrá declarar prescrita, disponiéndose el deslinde de responsabilidades**

por la inacción administrativa. 105.3. La prescripción del proceso opera sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”.

- 3.18. De lo expuesto, apreciamos que la disposición en cuestión prevé un plazo de un (01) año para accionar y poder ejercer la potestad disciplinaria. Este es contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.
- 3.19. Siendo ello así, y debido al tiempo transcurrido sin obtener respuesta alguna sobre las acciones de investigación realizadas, se podría haber incurrido en la prescripción de la acción o de la falta administrativa, lo cual conllevaría responsabilidad administrativa por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Directores o Jefes de Gestión Pedagógica y Directores de UGEL de la Dirección Regional de Educación de Piura, lo cual debe ser materia de investigación por parte de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación, a efectos se tomen las medidas que correspondan.
- 3.20. Al respecto, en el marco del régimen disciplinario de la Ley de Servicio Civil, cuando se disponga el deslinde de responsabilidades (en mérito a una denuncia, reporte o informe de control) por la comisión de una presunta falta disciplinaria, corresponderá a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios realizar las respectivas investigaciones a efectos de determinar la tipificación de la presunta falta e identificación de los funcionarios o servidores públicos involucrados, según corresponda; para lo cual deberá garantizarse la observancia de los principios del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.21. Siendo ello así, esta Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional del Gobierno Regional de Piura, ejerce su competencia en el marco de las denuncias respecto de actos de corrupción, siendo una de sus funciones, según el ROF de la entidad: **“Recibir, evaluar y derivar las denuncias que sobre supuestos actos de corrupción se reciban a través de los mecanismos habilitados por la entidad, asegurando la reserva de información cuando corresponda; asimismo, realiza el seguimiento y sistematización de la información relativa a la atención de denuncias”**; y conforme lo previsto en el Reglamento del Decreto Legislativo 1327: **“Trasladar la denuncia y los documentos que la sustentan a la Secretaría Técnica encargada de pre-calificar las presuntas faltas disciplinarias de la entidad o quien ejerza dicha función conforme a la normativa correspondiente, al Órgano de Control Institucional o al Procurador Público, de ameritarlo”**.
- 3.22. En mérito a lo esbozado en el párrafo precedente y respetuosos del debido procedimiento, corresponde dar cumplimiento a lo estipulado por la normativa vigente, y al encontrarse indicios de presunta responsabilidad administrativa por incumplimiento de funciones, se debe cumplir con remitir la presente denuncia a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Educación, para que de acuerdo a sus funciones y atribuciones evalúe las presuntas responsabilidades en las que se hubiere incurrido la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Directores o Jefes de Gestión



GOBIERNO REGIONAL PIURA

Pedagógica y Directores de UGEL de la Dirección Regional de Educación de Piura en el caso materia del presente.

- 3.23. En lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del PAD, el art. 94 de la LSC establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 3 años contados a partir de la comisión de la falta y 1 año a partir de tomado conocimiento por la ORH de la entidad, o de la que haga sus veces. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de 2 años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción. Por su parte, en el art. 97 del Reglamento General de la LSC, se precisa que, a facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, se prescribe conforme a lo previsto en el art. 94 de la LSC, a los 3 años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la ORH o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará 1 año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

IV. CONCLUSIONES:

En virtud de lo señalado en los considerandos del Capítulo anterior, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- 4.1. Que, la denuncia fue formulada mediante Oficio N° 21-2023/GOB.REG. PIURA-DREP-UGEL-S-ADM, con fecha de recepción 07 de junio de 2023, por la CPC. Mgtr. Jannet Cristina Cherre Miranda, en calidad de administradora de UGEL SULLANA, pues según refiere, se ha incurrido en las siguientes irregularidades:

- a) La denunciante alega presunto incumplimiento a sus funciones legitimidad para obrar y por parte del funcionario o servidores públicos por infringir la Ley 31298 al no haber supervisado y eliminado la función que ejercía la señora ADELA ISABEL CASTRO CHUNGA, en funciones que ya no tenía legitimidad para obrar cuando ya no tenía subordinación con la institución UGEL SULLANA por ya locadora de servicios desde el año 2023.
- b) Asimismo, indica que la infracción administrativa cometiendo en la entidad UGEL SULLANA, fue a través del consentimiento de permitir que una persona que no tenía subordinación ni responsabilidad seguía realizando funciones de secretaria técnica en el cargo de especialista en procesos administrativos disciplinarios para docentes CPADD UGEL SULLANA.

- 4.2. Que, recibida la denuncia, esta Oficina Regional Anticorrupción procedió a solicitar información sobre los hechos denunciados, a través del Memorando N° 174-2023/GRP-100030 de fecha 22 de junio de 2023, al director regional de Educación de Piura- DREP, sobre los hechos materia de denuncia, no obteniendo respuesta alguna. Con fecha 14 de mayo de 2024, a través del memorando N° 091-2024/GRP-100030, se volvió a solicitar información, solicitando se informe sobre las acciones realizadas en virtud de la denuncia señalada; y al no haber obtenido respuesta se REITERÓ a través del memorando N° 139-2025/GRP-100030 de fecha 23 de abril de 2025.

4.3. Sin embargo, después de tres reiterativos (22.06.23; 14.05.24 y 23.04.25) es que con fecha 05 de mayo de 2025, mediante Oficio N°3539-2025/GOB.REG.PIURA-DREP-OETP, el Sr. Wilmer Charly Gonzáles Rojas, Director Regional de Educación de Piura, remitió a esta oficina la respuesta a la información solicitada, indicando que mediante Oficio N° 115-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-CEPADD de fecha 29 de abril de 2025, el Prof. Luis Fernando Ruidías Valdiviezo, presidente de la CEPADD de la Dirección Regional de Educación, informa que luego de haber analizado los documentos obrantes en el pedido de información que a la fecha al existir elevada carga de denuncias administrativas dicho expediente se encuentra en estado de investigación e implementación, para su pronunciamiento de acuerdo a Ley, no teniendo culminación del debido proceso. En este sentido, da a conocer a este despacho que la denuncia se encuentra en proceso de investigación e implementación y que en su debido momento se alcanzará la culminación del mismo.

4.4. Que conforme lo esbozado en el capítulo precedente, se puede señalar que respecto, a las irregularidades denunciadas mediante Oficio N° 21-2023/GOB.REG. PIURA-DREP-UGEL-S-ADM, de fecha 07 de junio de 2023, por parte de la CPC. Mgtr. Jannet Cristina Cherre Miranda, Administradora de la UGEL SULLANA, no es posible pronunciamos al respecto, pues pese al tiempo transcurrido a partir de la denuncia (07 de junio de 2023 al 17 de julio de 2025) la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Directores o Jefes de Gestión Pedagógica y Directores de UGEL de la Dirección Regional de Educación de Piura, no ha cumplido con culminar la investigación, pues no ha remitido a esta Oficina los actos de investigación realizados, ni los actos de implementación que indica en el Oficio N°115-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-CEPADD de fecha 29 de abril de 2025, solo se nos refiere que debido a la elevada carga de denuncias administrativas dicho expediente se encuentra en estado de investigación e implementación, lo cual, a opinión de la suscrita, se considera un INCUMPLIMIENTO de las funciones inherentes a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Directores o Jefes de Gestión Pedagógica y Directores de UGEL de la Dirección Regional de Educación de Piura

4.5. Asimismo, se debe tener en cuenta que, debido al tiempo transcurrido sin obtener respuesta alguna sobre las acciones de investigación realizadas, se podría haber incurrido en la prescripción de la acción o de la falta administrativa, lo cual conllevaría responsabilidad administrativa por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Directores o Jefes de Gestión Pedagógica y Directores de UGEL de la Dirección Regional de Educación de Piura, lo cual debe ser materia de investigación por parte de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación, a efectos se tomen las medidas que correspondan.

4.6. Que, al encontrarse indicios de presunta responsabilidad administrativa por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Directores o Jefes de Gestión Pedagógica y Directores de UGEL de la Dirección Regional de Educación de Piura, esta Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional, respetuosa del debido procedimiento debe dar cumplimiento a lo estipulado por la normativa vigente, debiendo remitirse la presente denuncia a la Secretaría Técnica del

Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Educación, para que de acuerdo a sus funciones y atribuciones evalúe las presuntas responsabilidades administrativas en las que se hubiere incurrido.

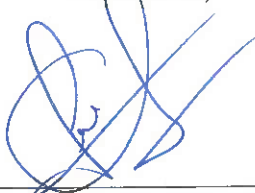
V. RECOMENDACIONES:

Luego del análisis y valoración de los antecedentes y las posteriores conclusiones, la suscrita recomienda al Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional, la implementación de las recomendaciones siguientes:

- 5.1. DERIVAR** los actuados de la presente denuncia a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Educación, para que, conforme a sus funciones y atribuciones, disponga las acciones que correspondan respecto al caso materia del presente.
- 5.2. DERIVAR** los actuados de la presente denuncia a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, para que, conforme a sus funciones y atribuciones, disponga las acciones que correspondan respecto al caso materia del presente.
- 5.2. DERIVAR** los actuados de la presente denuncia a la Dirección Regional de Educación, para que, conforme a sus funciones y atribuciones, disponga las acciones que correspondan respecto al caso materia del presente.

Es todo lo que informo a usted, salvo mejor parecer.

Atentamente,



LEIDY ELIZABETH ROJAS CASIANO
Abogada de la Oficina Regional Anticorrupción